

# Jueces y detención arbitraria

Alex Fernando Plácido Vilcachagua

**C**ON EL ARTICULO 232, y también el inc.1 del artículo 233 de la Constitución, se establece la conformación unitaria del Poder Judicial; esto es, se prohíbe la instauración de fueros privativos. En adelante, sólo podrán existir como distintos del Fuero Ordinario, el Fuero Militar y la jurisdicción arbitral. Además, transitoriamente, hasta que se expida la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, el Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales, y el Fuero Agrario, continúan sujetos a sus propias leyes, según la Undécima Disposición Transitoria de la Constitución. La misma Constitución señala que ese cuerpo unitario, el Poder Judicial, está integrado por juzgados y tribunales en forma jerárquica y con las especialidades y garantías que les corresponden.

En tal sentido, existe a nivel de Primera Instancia: jueces instructores (para asuntos penales), jueces civiles (para asuntos civiles); jueces de menores (para asuntos de menores), jueces de tierras (para asuntos agrarios) y jueces de trabajo (para asuntos laborales). Todos en un mismo nivel jerárquico, con las mismas garantías, incompatibilidades y prerrogativas generales a su calidad de magistrados; pero con competencia en distintas especialidades y con distintas funciones. Es decir, como lo señala el art. 237 de la Constitución, "cada uno es autónomo en el ejercicio de sus funciones".

Por otro lado, cuando la Constitución señala (art.2 inc. 20-g), que sólo el Juez puede ordenar la detención de las personas (además de la autoridad encargada de vigilar el orden público, que sólo puede hacerlo

en caso de flagrante delito) por 24 horas; otorga a cualquier juez dicha facultad; la misma que será legítima si consta por mandamiento escrito y motivado. De esto último se desprende que solamente en algunos casos específicos un juez civil o un juez de tierras o un juez instructor, etc., podrán ordenar detenciones legítimas: siempre y cuando obren imparcialmente y sin excederse en el ejercicio de sus atribuciones (en los casos específicos señalados por la ley).

Sin embargo, la figura de la Detención Judicial es una institución netamente de Derecho Procesal Penal. Así, el art. 52 del Código de Procedimientos Penales establece que "El juez instructor puede impartir órdenes a la policía judicial para la ... detención de las personas ...", o el art. 79 del mismo código "El juez al abrir Instrucción dictará orden de comparecencia o de detención provisional contra el denunciado con el objeto de que preste instructiva", o el art. 83, igualmente "... debe dictarse la libertad o detención definitiva del inculcado, bajo responsabilidad del juez instructor". En todo caso, una vez transcurridos los plazos legales para notificar y mantener a una persona detenida en forma legítima, tanto la detención provisional como la definitiva, devienen en detenciones "arbitrarias" o ilegítimas (art. 87 del C.P.P.). Lo que quiere decir que en nuestro ordenamiento jurídico-procesal, las detenciones ordenadas por un JUEZ INSTRUCTOR que adolezcan de algún elemento esencial de forma o de fondo como, por ejemplo, falta de la fundamentación por escrito del mandamiento de detención, o la falta de notificación antes de las 24 horas de la orden de detención provisional, son nulas y se les denominarán DETENCIONES ARBITRARIAS, prefiriéndolas llamar detenciones ilegítimas.

Considerando los conceptos precedentes, si un juez instructor comete detención "arbitraria" y se interpone una acción de Hábeas Corpus, será el Tribunal Correccional el competente para conocer el caso, y nombrará "a OTRO JUEZ INSTRUCTOR, quien decidirá en el término de 24 horas" (art. 15 de la Ley 23506). Es decir, el juez instructor incurre en la causal del art. 12, inc. 10 de la Ley 23506.

Ahora, si la orden de detención emana de un JUEZ DE TIERRAS, y si dicha orden adolece de algún elemento esencial de forma o de fondo, la DETENCION NO SE DENOMINARA ARBITRARIA; ya que, como se señaló, nuestro ordenamiento jurídico-procesal reconoce como "detención arbitraria" a aquélla que comete un juez instructor. En todo caso, el juez de tierras comete un atentado contra la libertad individual de las personas, específicamente la libertad de tránsito, pudiendo incurrir en el secuestro (art. 12, inc. 7 de la Ley 23506). Es decir que la citada ley

considera al juez de tierras como un particular más que amenaza o vulnera la libertad individual de las personas. Lo mismo se puede decir de un juez civil o de uno de menores.

Es por esto que la Corte Suprema señala que se debe remitir los autos a un juez instructor de turno para que cumpla con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 23506; que justamente se refiere al procedimiento del Hábeas Corpus en el caso de no tratarse de detenciones "arbitrarias".

No está demás decir que cualquier acto que comete un particular y que implique una violación o amenaza de la libertad de tránsito de un ciudadano es una detención arbitraria, en sentido lato. Lo que sucede es que nuestro ordenamiento jurídico-procesal hace una distinción entre las personas, y no entre los actos, para efectos de la investigación y de la sanción. La distinción se hace justamente porque es el juez instructor el reconocido por la ley para ordenar detenciones en casi la totalidad de los casos. Así, si el acto es cometido por un juez instructor es una detención "arbitraria". Si el acto es cometido por cualquier otra persona distinta a un juez instructor no se tratará de una detención "arbitraria". En este último caso se comprende a cualquier otro magistrado distinto del juez instructor, a las autoridades públicas o policiales y a cualquier ciudadano. En el primer caso es competente el Tribunal Correccional para conocer de la acción y nombrará a otro juez instructor para la investigación y solución. En el segundo caso es competente para conocer del caso cualquier juez instructor.

Concluimos que es correcta la interpretación—considerando nuestro ordenamiento jurídico-procesal—de la Corte Suprema; de lo que se desprenden los siguientes principios:

a) Cualquier juez puede ordenar una detención—la entendemos como una legítima— la misma que debe ser motivada y escrita, por 24 horas, dentro de sus facultades y en los casos señalados por la ley.

b) Para nuestro ordenamiento jurídico-procesal se considera detención "arbitraria" a aquélla que comete un juez instructor al mandar una que adolece de algún elemento esencial de forma o de fondo.

c) A aquélla que comete una persona distinta al juez instructor no se la considerará como detención arbitraria, sino como una violación o amenaza a la libertad individual de las personas.

## ANEXO

Lima, doce de Junio de mil novecientos ochenticuatro.

Vistos; y CONSIDERANDO: que apareciendo de autos que se le atribuye a un Juez de Tierras haber amenazado la libertad individual del accionante, por lo que dicha acción de garantía se ha debido tramitar ante el Juez Instructor de Turno, a fin de que cumpla con lo dispuesto en el artículo dieciocho de la citada ley (23506) y no ante el Tribunal Correccional: declararon NULO el auto recurrido de fojas tres, su fecha veintitrés de mayo de mil novecientos ochenticuatro, que declara IMPROCEDENTE la acción de hábeas corpus interpuesta por Nicolás Angulo Zúñiga contra el Juez del Segundo Juzgado de Tierras de Arequipa doctor José Cáceres B. por amenaza de la libertad individual; MANDARON que el Tribunal Correccional remita los autos al Juez Instructor de Turno para que proceda conforme a sus atribuciones; y los devolvieron —RODRIGUEZ MONTOYA.— BELTRAN RIVERA.— DIEZ CANSECO YAÑEZ.— BRAMONT ARIAS.— FIGUEROA ESTREMADOYRO — Se publicó conforme a Ley.— BERNARDO DEL AGUILA PAZ.— Secretario General de la Corte Suprema.